

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-679/2012.

ACTORES: ELADIO ROCETE
GUERRERO Y OTROS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID JAIME
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, por su propio derecho, contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDC/80/2011, a su vez interpuesto contra la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, de tomarles protesta de ley para asumir los cargos de concejales municipales propietarios del ayuntamiento en referencia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Asamblea general comunitaria. El catorce de noviembre de dos mil diez, se celebró la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, en el Estado de Oaxaca.

2. Calificación y declaración de validez de la elección. El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento mencionado.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El quince de septiembre de dos mil once, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, contra la omisión del Presidente Municipal de tomarles protesta de ley para asumir los cargos de concejales municipales propietarios.

4. Integración del expediente JDC/80/2011. El diez de octubre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca integró el expediente identificado con la clave JDC/80/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil doce, Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, todos por su propio derecho, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra la

omisión de dicho órgano jurisdiccional de resolver el juicio ciudadano local.

1. Integración del expediente SX-JDC-993/2012. El dieciséis de abril de dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar el expediente SX-JDC-993/2012.

2. Acuerdo de Incompetencia de Sala Regional Xalapa. El dieciocho de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa declaró su incompetencia para conocer del juicio señalado en el numeral anterior, toda vez que, en su concepto, la controversia está vinculada con la vulneración del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Asimismo, acordó remitir el expediente en cita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que establezca lo que en derecho proceda.

3. Remisión. Mediante oficio SG-JAX-486/2012, de dieciocho de abril de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior el expediente SX-JDC-993/2012.

4. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó turnar el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2537/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Aceptación de competencia. El dos de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió la competencia para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la materia del juicio está vinculada, en esencia, al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

III. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de ciudadano antes mencionado y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

Lo anterior, porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, emitido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Agravios. En su escrito de demanda, los actores hacen valer los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca vulnera nuestros derechos político electorales, con la negativa y omisión de resolver el expediente identificado con el número JDC/80/2011, vulnerando flagrantemente en nuestro perjuicio lo previsto por los artículos 23 fracción III y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto es, **nuestro derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.** Y esto es así, ya que el derecho a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o municipales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes,** incluso, constitucionalmente es una obligación como ciudadanos del Estado desempeñar los cargos de elección popular. En ese mismo sentido y para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los cuatro derechos mencionados, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la Jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En esa tesitura, se llega al conocimiento que el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previstas constitucionalmente, abarca el derecho a ejercer el cargo en las regidurías para las cuales fuimos electos. De tal manera que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de pugnar en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo, evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y del mantenerse en él durante el periodo correspondiente; **en este sentido al afectar el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho sino también el derecho de aquellos ciudadanos que votaron y los eligieron como sus representantes,** es así que el derecho a ser votado incluye el

ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su ejercicio y duración en el mismo.

Por ello consideramos que la autoridad responsable, al no resolver el expediente promovido por los suscritos nos deja en una incertidumbre jurídica, respecto de las pretensiones planteadas, de acceder a desempeñar los cargos de regidores que nos fueron conferidos.

SEGUNDO.- La negativa y omisión del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de emitir una resolución dentro del expediente identificado con el número JDC/80/2011, iniciado por los suscritos, vulnera nuestros derechos político electorales, por violar flagrantemente el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **ya que sin nuestra integración no existe legalmente el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca**, esto en virtud de que los suscritos conformamos la mayoría del Cabildo.

A mayor abundamiento, tal como se desprende de la Constancia de Mayoría de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, expedida por el otrora Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el resultado de la elección para los concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, quedó de la siguiente manera:

PROPIETARIOS

SUPLENTES

MANUEL ZEPEDA CORTÉS
ELEAZAR BRAVO FUENTES
GERARDO SALAZAR ALVAREZ
ELADIO ROCETE GUERRERO
BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ
FERNANDO PALACIOS CHÁZARES
ALFONSO NIETO GUERRERO

ALFREDO BOLAÑOS PACHECO
ALBERTO NÚÑEZ MIRAMON
TELESFORO BECERRIL VELASCO

De lo anterior se colige que los suscritos integramos la mayoría de los Concejales propietarios electos, luego entonces, para poder integrar e instalar legalmente el Ayuntamiento se debe dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 36, 37, 38 y 41 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **lo cual hasta el momento no ha acontecido.**

Esta situación sigue prevaleciendo actualmente en el municipio Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, bajo la complacencia de la autoridad señalada como responsable, lo cual viola nuestros derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo

TERCERO.- La negativa y omisión del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de resolver el expediente JDC/80/2011, viola

nuestras garantías constitucionales relativas a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, 111, 112 y 113 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca; y esto es así ya que la responsable, a la fecha no ha resuelto el expediente JDC/80/2011, que se inició por demanda de los suscritos desde el diez de septiembre del dos mil once, es decir, dicho expediente lleva más de seis meses de su inicio y a la fecha la responsable se ha negado a resolver el fondo del asunto planteado, ordenando el desahogo de diversos informes y probanzas que en nada coadyuvan con el fondo del asunto planteado, sino todo lo contrario, en una franca negación al derecho al acceso a una justicia pronta y expedita; **sobre todo, porque el asunto planteado a la autoridad electoral local, es precisamente la integración de los suscritos al ayuntamiento constitucional del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teofitlán, Oaxaca, correspondiente al trienio 2011-2013;** por lo tanto, el retraso inoficioso perjudica indudablemente a los suscritos por el tiempo que lleva transcurrido dicho trienio y el tiempo que le queda por fenecer. Es de explorado derecho que justicia retardada es justicia denegada.

Sirve de apoyo para lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*(se transcribe)*

AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.*(se transcribe)."*

TERCERO. Estudio de fondo. Los actores aducen que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/80/2011, mediante el cual controvirtieron la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, de tomarles protesta de ley para asumir los cargos de concejales municipales propietarios.

Lo anterior es así porque no obstante que el citado medio de impugnación local fue promovido ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el quince de septiembre de dos mil once, al once de abril de dos mil doce, fecha en que presentó la demanda del juicio en que se actúa ante la Sala Regional Xalapa, no se ha emitido la sentencia que en Derecho correspondiera.

Así, se advierte con claridad que la pretensión fundamental de los actores consiste en que el órgano jurisdiccional responsable resuelva el juicio ciudadano precisado, dado el tiempo que ha transcurrido desde la presentación del escrito de demanda, por tanto, el análisis se hará, esencialmente, respecto de esa omisión.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el concepto de agravio expuesto por los actores, por las siguientes razones.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

En ese orden de ideas, el artículo 4, párrafo 3, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca contempla dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 108, párrafo 1, de la ley de medios local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la ley de medios del Estado prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

El artículo 111, párrafo 1, de la ley de medios de Oaxaca señala que el Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 112, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa electoral local se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se pueden impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren violatorios del derecho de ser votado.

De la interpretación del artículo Constitucional citado es incuestionable que las autoridades están obligadas a dictar sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial, dependiendo de las características particulares del caso.

Criterio sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable dentro del juicio en que se actúa, se tiene que los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el quince de septiembre de dos mil once. Lo anterior, constituye un hecho no controvertido para efectos de la presente resolución.

Asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al rendir el informe aludido, el once de abril de dos mil doce, precisa lo siguiente:

“[...]

4. Hasta la fecha el expediente al rubro anotado, se encuentra en sustanciación (SIC) por parte de un Juez Instructor de este Tribunal, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que le impone la obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente y ponerlo en estado de sentencia. Así las cosas, el trece de marzo del año en curso, se dictó el último acuerdo por el cual se ordenó agregar diversos informes rendidos por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado y el Juez Octavo de Distrito en el Estado, respectivamente. **De donde se advierte que dicho expediente no se ha resuelto, dado que se ha requerido información a diversas autoridades para la debida integración del mismo...** (Énfasis añadido)

[...]”

En ese contexto, se advierte que el órgano jurisdiccional electoral responsable admite, expresamente, que hasta el once de abril pasado, no había emitido sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/80/2011, por lo que es posible inferir la omisión de la responsable de resolver el citado medio de impugnación local.

Por tanto, si de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Electoral local radicó el aludido medio de impugnación, desde septiembre de dos mil once, es inconcuso que debió resolver el juicio ciudadano interpuesto por los actores oportunamente, porque no consta en el expediente documento que permita concluir la existencia de justificación alguna para sostener el transcurso de siete meses sin que se haya dictado sentencia en el medio de impugnación.

En este contexto, asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación multicitado. Máxime si se tiene en consideración que la misma responsable lo reconoce expresamente al rendir el informe circunstanciado respectivo, pues se limitó a expresar que el juicio ciudadano esta en sustanciación, sin expresar razones jurídicas para justificar el motivo por el cual no ha dictado sentencia.

No es óbice a lo anterior, el que la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable refiera que el expediente se encuentre en sustanciación para su debida resolución, pues este órgano jurisdiccional considera que los siete meses transcurridos desde la presentación del juicio ciudadano local en estudio, es tiempo por demás razonable y suficiente para que el Tribunal local estuviera en aptitud de dictar sentencia.

Ello, pues como se apuntó, es necesario que las actuaciones de los tribunales promuevan y garanticen el derecho de acceso a justicia pronta, completa y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia dentro de plazos razonables que permitan el pleno restablecimiento del orden constitucional y legal presuntamente violado.

En la especie, la ley electoral local dispone un sistema de medios de impugnación que permite cuestionar la validez y legalidad de los actos de autoridad, por ende, es indispensable que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que los procedimientos previstos en la normatividad local deben cumplir con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Considerar lo contrario implicaría que tales medios de impugnación fungieran como meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, ha transcurrido en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución del juicio ciudadano local.

Por tanto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca está obligado a privilegiar una resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no prolongar su resolución, generando la posibilidad de hacer nugatorio el acceso de los actores a los medios de defensa pertinentes.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de las funciones del Ayuntamiento en referencia.

No pasa inadvertido, ni es óbice para lo anterior, que conforme al artículo 73 de la ley adjetiva local, sean aplicables a los medios de impugnación que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario (entre ellos el juicio ciudadano) las reglas establecidas para el recurso de apelación, en las que, a su vez, se señala que el medio de impugnación debe ser resuelto dentro de los doce días siguientes a su admisión.

Ello, pues para la aplicación de dicho plazo la ley adjetiva establece como condición que el medio impugnativo correspondiente hubiera sido admitido, lo cual, en el presente caso, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente,

no ha sucedido. Tampoco es obstáculo el hecho de que la ley adjetiva aplicable no sea específica en cuanto al plazo para admitir los medios de impugnación en ella previstos, en atención a lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis I/2012 cuyo rubro es **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de enero de dos mil doce.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca: que dentro de los cinco días naturales, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los actores, contra la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, de tomarles protesta de ley para asumir los cargos de concejales municipales propietarios del ayuntamiento en referencia; que notifique de inmediato a los actores la resolución que en su momento se emita; y que informe del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/80/2011 en

términos del último párrafo del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO